

**INTERPUESTA DEMANDA DE INTERDICTO DE RECOBRAR UNA SERVIDUMBRE DE PASO, DEBE PRESENTARSE EL TITULO CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA SERVIDUMBRE INVOCADA.**

**ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE HAYA LUGAR A UN INTERDICTO DE RECOBRAR UNA SERVIDUMBRE DE PASO, QUE ES DICONTINUA, PRESENTAR CON LA DEMANDA EL TITULO CORRESPONDIENTE.**

**DICTAMEN FISCAL**

Exp. 241/49.—Procede de Lambayeque.

Señor :

A fs. 1 don Francisco Carrasco entabla demanda de interdicto de retener y de recobrar contra don Cristian Vilchez y don Nicolás Piscoya, respecto a la servidumbre de paso que indica, de la cual ha sido perturbado primero y privado de su uso después, y hace extensiva la acción al pago de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado. En la diligencia de comparendo de fs. 9, el demandado, don Cristian Vilchez, contradice la acción. Abierta la causa a prueba y actuadas las ofrecidas, el Juez de Primera Instancia expide sentencia a fs. 55 vta. declarando fundada la demanda, y la Corte Superior por resolución de fs. 73 ha confirmado la sentencia apelada, lo que motiva el recurso de nulidad concedido al apoderado de don Cristian Vilchez por auto de fs. 74.

Apareciendo de autos que las acciones de interdicto de retener y de recobrar, planteadas a fs. 1, han quedado reducidas a la de recobrar la posesión del camino de cuyo uso ha sido despojado el actor, y habiéndose acreditado en autos la existencia del citado camino, el que se encuentra entre las propiedades de las partes, lo que está probado con la inspección ocular de fs. 17, y declaraciones testimoniales de fs. 22, 23 y fs. 24 y la confesión de fs. 33, y estando probada la posesión de dicha servidumbre y el despojo que han realizado los demandados, debe declararse fundado el interdicto de recobrar.

Por lo expuesto, opino que la Corte Suprema se puede servir declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, salvo mejor parecer.

Lima, 21 de mayo de 1951.

**García Arrese.**

---

#### RESOLUCION SUPREMA

“Lima, veintiocho de abril de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que circunscrita la acción de fojas una a sólo el interdicto de recobrar la servidumbre de paso a que se refiere la demanda, y dirigida ésta contra don Cristian Vilchez y don Nicolás Piseoya propietario y arrendatario, respectivamente, del predio sirviente, ha debido presentarse el título correspondiente que acredite la existencia de la servidumbre invocada, conforme lo prescribe la parte final del artículo novecientos noventitrés del Código de Procedimientos Civiles, requisito que no se ha llenado al presentarse la demanda ni en el curso del procedimiento: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentitrés, su fecha cinco de abril de mil novecientos cuarentinueve, que confirmando la apelada de fojas cincuenticinco vuelta, su fecha siete de octubre de mil novecientos cuarentiocho, declara fundada la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por don Francisco Carrasco contra don Cristian Vilchez y otro; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada dicha acción; sin costas; y los devolvieron.—Eguiguren. — Garmendia.—Alva.—Lengua. — Tello Vélez.

Se publicó conforme a ley.

**D. Ojeda del Arco.**—Secretario”.

---